

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

13/JULIO/2017

**JDC-022/2017
JDC-049/2017**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 2 dos Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, los asuntos resueltos son como a continuación se informa:

Con respecto al expediente JDC-022/2017, el ciudadano actor quien se ostentó como militante del Instituto Político MORENA y por su propio derecho impugna de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la resolución de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, mediante la cual se declaró improcedente su Recurso de Queja. Al efecto, los Magistrados Electorales tuvieron por satisfechos los presupuestos procesales que determinan la procedencia de los medios de impugnación y dieron respuesta a los agravios planteados por el promovente, priorizando el estudio de aquellos que reportan mayor beneficio jurídico para el mismo, los que en esencia se cuestiona el incumplimiento de la carga mínima de aportar pruebas para acreditar los señalamientos del Recurso de origen, toda vez que previo a ello no se siguió el procedimiento respectivo, lo cual deja en estado de indefensión al promovente, calificando los agravios como sustancialmente FUNDADOS, señalando que la garantía del debido proceso consagrada en los artículos 14, 16 y 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental que los partidos políticos, deben respetar para sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas, señalando que la facultad de admitir el recurso atinente no es absoluta, sino reglada. Por ello, atendiendo a que el precepto estatutario no acota el derecho respectivo a que se acredite una afectación a la esfera jurídica del militante, consideraron que exigir la demostración de los hechos en esta fase del procedimiento implicaría prejuzgar los mismos, práctica que contraviene lo dispuesto por el artículo 17 constitucional y 40 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, máxime que el actor aportó pruebas que la responsable debió ponderar al momento de resolver sobre la admisión, con independencia que en el fondo del asunto sean o no suficientes para acreditar los hechos denunciados, lo cual en todo caso deberá ser objeto de análisis al desahogar el procedimiento atinente. En tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **por unanimidad de votos, resolvieron revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la responsable que dentro del plazo de tres días hábiles admita a trámite el Recurso de Queja.**

Por lo que ve al expediente JDC-049/2017, el ciudadano actor por su propio impugna de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional la resolución, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante CNJP-JDP-JAL-359/2017, en la que se expresaron como agravios que el órgano de justicia político evita el estudio de fondo de la controversia planteada, que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, la violación al artículo 105 del Código de Justicia Partidaria por la falta de valoración de las pruebas y la falta de técnica jurídica al pretender el órgano responsable acotar la litis. Al efecto, los Magistrados Electorales tuvieron por satisfechos los presupuestos procesales que determinan la procedencia de los medios de impugnación y dieron respuesta a los agravios planteados por el promovente, declarando fundados los mismos. En tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **por mayoría de votos, resolvieron revocar la resolución impugnada, dejar sin efectos la Sesión Extraordinaria de 28 de febrero de 2017, del Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco y, como consecuencia, los acuerdos tomados en ella, de igual formar ordenaron y vincularon a la Comisión Estatal de Procesos Internos para que deje sin efectos la sanción respecto a la determinación del método adoptado por el Consejo Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, para la elección de titulares a la Presidencia y Secretaria General del Comité Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, para el periodo estatutario 2017-2020, y los actos consecuentes, ordenaron y vincularon al Comité Ejecutivo Nacional para que designe a los dirigentes que deberán ocupar provisionalmente la Mesa Directiva del Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco y una vez designados tales dirigentes, emitan la convocatoria respectiva en la que habrá de aprobarse el método para la elección de titulares a la Presidencia y Secretaria General del Comité Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, para el periodo estatutario 2017-2020. Así mismo, los Magistrados Electorales reconocen con plenos efectos jurídicos las anteriores determinaciones y los actos llevados a cabo por el actual Comité Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, previo al dictado de la sentencia. Para el caso de incumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, se impondrá a los órganos del Partido Revolucionario Institucional, las medidas de apremio previstas por el artículo 561 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.**